



NUR <11001-60-00-000-2017-02394-00
Ubicación 54487 – 9
Condenado HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO
C.C # 79715235

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-000-2017-02394-00
Ubicación 54487
Condenado HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO
C.C # 79715235

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número de Ubicación: NI.54487/ RAD.11001600000020170239400/
Condenado: HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO
Delito: FRAUDE PROCESAL - CONCIERTO PARA DELINQUIR - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO - ESTAFA AGRAVADA
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 39 A SUR No.73 D - 78 (NUEVA NOMENCLATURA) SUPER 6 MANZANA 26. BARRIO TECHO. LOCALIDAD KENNEDY.
Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

Kennedy

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. - MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la petición de libertad del condenado **HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO**, de conformidad con la documentación obrante al paginario por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota.

2. - ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., resultó condenado **HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, ACCESO ABUSIVO A UN SISTEMA INFORMÁTICO, VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES AGRAVADO Y ESTAFA AGRAVADA**, a la pena principal de 87 meses de prisión y multa de (340) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, negándole el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) mediante proveído del 24 de julio de 2020 **CONCEDIÓ** el beneficio de la prisión domiciliaria al penado **HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO**.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Esta sede judicial atendiendo que entró en vigencia la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones y en aplicación del derecho fundamental de favorabilidad, contenido en el inciso tercero del Art. 29 de la Constitución Política, tendrá en cuenta el Art. 30 de la citada ley que modificó el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 y que a su tenor dice:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Número de Ubicación: NI.54487/ RAD.11001600000020170239400/

Condenado: HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO

Delito: FRAUDE PROCESAL - CONCIERTO PARA DELINQUIR - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO - ESTAFA AGRAVADA

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 39 A SUR No.73 D - 78 (NUEVA NOMENCLATURA) SUPER 6 MANZANA 26. BARRIO TECHO LOCALIDAD KENNEDY.

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el condenado **HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de junio de 2017 a la fecha actual, - **55 meses y 24 días**-, a este tiempo se deben adicionar las redenciones de pena reconocidas así: 11 de diciembre/2019, - **85.5 días**-, 24 de julio/2020, - **147 días**-, 10 de septiembre/2018, - **2 meses y 1.25 días**-, 18 de octubre/2018, - **8.75 días**-, lo cual arroja un guarismo total de - 65 meses y 26.5 días - como tiempo de pena descontado.

Significa lo anterior que está próximo a cumplir el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO** son 52 meses y 6 días, tiempo que pronto será cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Así mismo, frente al arraigo familiar y social del condenado **HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO** se tendrá en cuenta la dirección donde actualmente cumple el beneficio de la prisión domiciliaria sí eventualmente le fuere concedida la libertad condicional.

En este sentido, se advierte desde ya que para el despacho es claro que para demostrar el arraigo familiar y social entendiéndose que las características especiales en la forma de vida del individuo como lo son los oficios, artes o profesiones, como el lugar de domicilio y/o residencia, su vínculo y su comportamiento familiar y social, el deber como ciudadano y actuar como tal dentro de una comunidad exige obviamente una clara demostración de que se permita confiar fundadamente en que resulta provechoso para él y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad, de allí que en estos términos debemos entender el arraigo familiar y social.

Número de Ubicación: NI.54487/ RAD.11001600000020170239400/

Condenado: HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO

Delito: FRAUDE PROCESAL - CONCIERTO PARA DELINQUIR - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO - ESTAFA AGRAVADA

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 39 A SUR No.73 D - 78 (NUEVA NOMENCLATURA) SUPER 6 MANZANA 26. BARRIO TECHO.LOCALIDAD KENNEDY.

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

Ahora bien, frente a la valoración de la conducta, tenemos que para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención **FRAUDE PROCESAL- CONCIERTO PARA DELINQUIR - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO - ESTAFA AGRAVADA**, que evidencian el comportamiento y la personalidad de la penada y que debe ser analizada y jurídicamente ponderada, puesto que se trata de aplicar la novísima ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y dictó otras disposiciones, obviamente, bajo el principio de la favorabilidad pero sin dejar de estudiar todos y cada uno de los requisitos que de alguna manera harían viable o no la concesión del beneficio incoado, pues de tal manera que desde ya para esta Judicatura la conducta desplegada por el condenado resulta grave en el sentido que de acuerdo al acontecer fáctico se tiene que:

"...Con ocasión a una investigación adelantada por la oficina de control interno de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, se descubrió que desde el año 2014 operaba una red de funcionarios de esa misma entidad que adulteraban, simulaban, modificaban información en las bases de datos de dicha Administradora, con el fin de otorgar pensiones, a personas que no reunían los requisitos establecidos por la Legislación Colombiana para tal fin..."

"...Debido a la investigación adelantada por el CTI, Dijín, con apoyo de Colpensiones, se logró establecer que estas personas inventaban historias laborales de personas que no estaban afiliadas a Colpensiones, en otros casos para los afiliados al sistema simplemente las adulteraban para alcanzar las semanas requeridas, cambiaban las fechas de reconocimiento de la mesada pensional o simplemente ingresaban semanas que correspondían a otras personas..."

*"...Dicha red delincencial operó con personas que laboraban en la división de "historias laborales" quienes accedían a un aplicativo denominado **-HISTORIA LABORAL TRADICIONAL-** de donde se extrae el reporte de semanas cotizadas por los afiliados, y en donde se hacían las modificaciones, luego de adulterar dicho aplicativo con las semanas requeridas para alcanzar el status de pensionado, el expediente pasaba por manos de otro integrante de esta red delincencial, quien ostentaba el cargo de sustanciador encargado de tramitar las solicitudes de prestaciones económicas en todas las instancias, una vez este emitía el acto administrativo de reconocimiento pensional, el expediente era enviado ante los revisores quienes eran los encargados de examinar dicho acto administrativo y a sabiendas que la persona tenía adulterados los requisitos, otorgaban el visto bueno final para su reconocimiento pensional..."*

"...Bajo esta modalidad se conocieron ciento sesenta y seis (166) casos documentados en la investigación, se supo que esta conducta se postergó por los últimos tres años, defraudando al Estado Colombiano por más de cinco mil ciento once millones de pesos. (\$5.111.000.000)..."

*"...De las labores investigativas también se conoció que una de esas personas que participó en estos hechos delictivos fue el señor **HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO**, quien laboró como analista 1 en la división de "historias laborales" y manipuló el sistema a través de su usuario **"HFVALLEJOJ"** y se sabe que participó en doce (12), de los ciento sesenta y seis (166) casos documentados..."*

Así las cosas, el condenado hacía parte de una banda delincencial que laboraban en la división de "historias laborales" quienes accedían a un aplicativo denominado **-HISTORIA LABORAL TRADICIONAL-** de donde extraían el reporte de semanas cotizadas por los afiliados, y en donde se hacían las modificaciones, luego de adulterar dicho aplicativo con las semanas requeridas para alcanzar el status de pensionado, el expediente pasaba por manos de otro integrante de esta red delincencial, quien ostentaba el cargo de sustanciador encargado de tramitar las solicitudes de prestaciones económicas en todas las instancias, una vez este emitía el acto administrativo de reconocimiento pensional, el expediente era enviado ante los revisores

Número de Ubicación: NI.54487/ RAD.1100160000020170239400/

Condenado: HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO

Delito: FRAUDE PROCESAL - CONCIERTO PARA DELINQUIR - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO - ESTAFA AGRAVADA

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 39 A SUR No.73 D - 78 (NUEVA NOMENCLATURA) SUPER 6 MANZANA 26. BARRIO TECHO LOCALIDAD KENNEDY.

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

quienes eran los encargados de examinar dicho acto administrativo y a sabiendas que la persona tenía adulterados los requisitos, otorgaban el visto bueno final para su reconocimiento pensional; es así como el aquí condenado VALLEJO JARAMILLO realizó modificaciones irregulares a quien correspondía el usuario "hfvallejo"; lo que determinó que se realizaban las mismas en los sistemas de información de Colpensiones con el fin de otorgarle beneficios a personas afiliadas y no afiliadas que no cumplían los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de vejez; es más se ordenaba el pago de mesadas pensionales a personas que en algunos casos ni siquiera estaban afiliadas a la administradora de pensiones, todo ello en detrimento del erario público; de allí que resultó condenado como coautor en los punibles de Concurso Heterogéneo de concierto para delinquir, acceso abusivo a un sistema informático, violación de datos personales agravado y estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

La gravedad de la conducta de estado es alta, por cuanto se encontraba supeditada a la comisión de los punibles de falsedad en documento privado y acceso abusivo a sistema informático y que su cuantía asciende a \$5.111.000.000; situaciones estas que nos llevan a considerar que es necesario para él, continuar con el tratamiento no convencional (prisión domiciliaria), tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad.

Así las cosas, el penado no se hace merecedor al beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta que esta Judicatura seguirá sosteniendo su criterio jurídico para considerar que el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades, naturaleza del acto cometido, móviles y forma de comisión, antecedentes de todo orden, el peligro que puede representar para la Sociedad), que se hace de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso; debe analizar la sentencia condenatoria, el comportamiento en prisión, estos factores ciertamente, revelan aspectos esenciales de la personalidad, este juicio de valor debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado para que pueda concedérsele, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).

La valoración de los criterios subjetivos para establecer la procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, no desconoce los fines de la sanción en la fase de la ejecución.

La conducta del sentenciado HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO resulta grave pues se analiza y se pondera no la responsabilidad del condenado lo cual ya tuvo ocurrencia dentro de la sentencia condenatoria, en el entendido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda verse sobre la

Número de Ubicación: NI.54487/ RAD.11001600000020170239400/

Condenado: HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO

Delito: FRAUDE PROCESAL - CONCIERTO PARA DELINQUIR - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO - ESTAFA AGRAVADA

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 39 A SUR No.73 D - 78 (NUEVA NOMENCLATURA) SUPER 6 MANZANA 26. BARRIO TECHO.LOCALIDAD KENNEDY.

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

responsabilidad penal del condenado, lo que debe operar es que el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder o no la libertad condicional.

Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc⁽¹⁾), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

La Corte concluye que el proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal. (subrayas del Despacho)-

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-

Número de Ubicación: NI.54487/ RAD.11001600000020170239400/
Condenado: HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO
Delito: FRAUDE PROCESAL - CONCIERTO PARA DELINQUIR - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO - ESTAFA AGRAVADA
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 39 A SUR No.73 D - 78 (NUEVA NOMENCLATURA) SUPER 6 MANZANA 26. BARRIO TECHO LOCALIDAD KENNEDY.
Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos." Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

La Corte reitera que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Sea el momento de hacer referencia a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 2014, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad.43524, que en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

"(...)

En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:

«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).

(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino que muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico, entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y que esta valora, recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de

Número de Ubicación: NI.54487/ RAD.11001600000020170239400/

Condenado: HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO

Delito: FRAUDE PROCESAL - CONCIERTO PARA DELINQUIR - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO - ESTÁFA AGRAVADA

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 39 A SUR No.73 D - 78 (NUEVA NOMENCLATURA) SUPER 6 MANZANA 26. BARRIO TECHO. LOCALIDAD KENNEDY.

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

Así mismo, también en reciente pronunciamiento emitido el 15 de octubre de 2014, por H. la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia C-757/14. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Frente a la Gravedad de la Conducta al momento de decidir la Libertad condicional en algunos de sus apartes señala:

...F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales).'" Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

27. Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males

Número de Ubicación: NI.54487/ RAD.11001600000020170239400/

Condenado: HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO

Delito: FRAUDE PROCESAL - CONCIERTO PARA DELINQUIR - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO - ESTAFA AGRAVADA

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 39 A SUR No.73 D - 78 (NUEVA NOMENCLATURA) SUPER 6 MANZANA 26. BARRIO TECHO.LOCALIDAD KENNEDY.

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

a otros ciudadanos. Sin embargo ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de

Número de Ubicación: NI.54487/ RAD.11001600000020170239400/

Condenado: HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO

Delito: FRAUDE PROCESAL - CONCIERTO PARA DELINQUIR - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO - ESTAFÁ AGRAVADA

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 39 A SUR No.73 D - 78 (NUEVA NOMENCLATURA) SUPER 6 MANZANA 26. BARRIO TECHO. LOCALIDAD KENNEDY.

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional

(Ley 906 de 2004)

la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

Para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado que los ya denominados por la doctrina y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, es decir, la valoración del juez respecto de todos esos debe

Número de Ubicación: NI.54487/ RAD.11001600000020170239400/

Condenado: HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO

Delito: FRAUDE PROCESAL - CONCIERTO PARA DELINQUIR - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO - ESTAFA AGRAVADA

Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 39 A SUR No.73 D - 78 (NUEVA NOMENCLATURA) SUPER 6 MANZANA 26. BARRIO TECHO LOCALIDAD KENNEDY.

Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De otra parte, para esta Judicatura es claro que NO se está entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra de **HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO**, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta del sentenciado en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de "preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad" máxime cuando se trata de conductas tan graves como las cometidas por la penada en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

Así mismo, es evidente que incluyendo las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión que son de la personalidad del condenado no es posible dejar pasar por alto la gravedad de la conducta, pues se hace necesario que se cumpla en el fin primordial de la pena cual es el de la **"Resocialización"**, pues desde el punto de vista de los derechos fundamentales es incuestionable que toda restricción de la libertad implica un menoscabo indeseable de derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional al penado, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario no convencional, esto es, en prisión domiciliaria.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

Número de Ubicación: NI.54487/ RAD.11001600000020170239400/
Condenado: HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO
Delito: FRAUDE PROCESAL - CONCIERTO PARA DELINQUIR - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO - ESTAFA AGRAVADA
Lugar de Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 39 A SUR No.73 D - 78 (NUEVA NOMENCLATURA) SUPER 6 MANZANA 26. BARRIO TECHO LOCALIDAD KENNEDY.
Decisión a Tomar: Niega libertad Condicional
(Ley 906 de 2004)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la Libertad Condicional a **HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO** por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

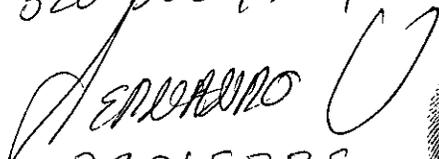
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
JUEZ

17-02-2022 10:35 a.m
Humberto Fernando Vallejo Jaramillo

320 608 9764



79715235



Proyectó.
Angela Adriana Leal C.

Bogotá D.C., Febrero 21 de 2022

Señores:**JUZGADO NOVENO (9º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.****Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 8º Edificio Káiser de Bogotá D.C.****Correo electrónico: ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D.**Referencia : **11001 60 00 000 2017 02394 00**Investigado : **HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO**Delito : **FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PUBLICO Y ESTAFA AGRAVADA.**Asunto: **PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DÍA TRES (03) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), POR MEDIO DEL CUAL ME NIEGA EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

No. Interno : _____

Respetado Señor Juez:

HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79'715.235** de Bogotá D.C; vecino, domiciliado, residenciado y actualmente en prisión domiciliaria en la **Calle 39 A Sur No. 73 D – 84 / 86 (Nomenclatura antigua) Calle 39 A Sur No. 73 D – 78 (Nueva nomenclatura) Super 6 Mazana 26** del Barrio “**Techo**” de la Localidad de “**Kennedy**” en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil **No. 320 808 97 64** y correo electrónico: hvallejojaramillo@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito presentar y sustentar el recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido por el Despacho a su Digno Cargo el día Tres (03) del mes e Febrero del año de Dos Mil Veintidós (2022) en las presentes diligencias y por medio del cual se me negó el subrogado penal de la libertad condicional, con fundamento en los siguientes:

1. ANTECEDENTES FACTICOS

El día Siete (07) del mes de Junio del año de Dos Mil Diecisiete (2017), fui capturado en virtud de una orden de captura proferida por un Juez Sesenta y Siete (67) con funciones de control de Garantías dentro del radicado **No. 11001 60 08 776 2014 00108 00**.

El día Ocho (08) del mes de Junio del año de Dos Mil diecisiete (2017) el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal de Garantías realizó las audiencias de Legalización de Captura (art. 297 del C.P), *sin recursos*; Audiencia de Formulación de Imputación (Art. 286 del C.P.), *sin aceptación de cargos*, por los presuntos delitos de Concierto para delinquir, Estafa Agravada, Acceso Abusivo a un sistema Informático, Violación de Datos Personales Agravado, Falsedad Material en Documento Público y Fraude Procesal, *sin aceptación de cargos*; audiencia de Imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

El día Trece (13) del mes de Junio del año de Dos Mil Diecisiete (2017), se expidió la boleta de detención siendo trasladado a la **Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D.C. – Pabellón Libertad**, donde actualmente me encuentro privado de la libertad.

El día Dos (02) del mes de Octubre del año de Dos Mil Diecisiete (2017) se realizó la Ruptura Procesal, asignándome como nuevo **CUI No. 11001 60 00 000 2017 02394 00**. *Por allanamiento a cargos*.

El día Dieciséis (16) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Diecisiete (2017) el Juzgado Treinta y siete (37) Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., realizó la audiencia de Formulación de Acusación (Art. 339 del C.P).

El día Cinco (05) del mes de Diciembre del año de dos Mil Diecisiete (2017) el Juzgado Treinta y siete (37) Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., realizó la audiencia de Formulación de Acusación (Art. 339 del C.P). Y Audiencia de Verificación de allanamiento (Art. 293 el C.P).

El día Treinta (30) del mes de Enero del año de Dos Mil dieciocho (2018), el Juzgado Treinta y siete (37) Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., realizó la audiencia de Individualización Pena y Sentencia (Art. 477 del C.P), condenándome a la pena principal de OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISIÓN y multa de 340 SMMLV como coautor de los delitos de Concierto para delinquir, Fraude Procesal, Falsedad Material de Documento Público, Acceso Abusivo a sistema informático, Violación de Datos Personales Agravado en concurso homogéneo y sucesivo. Sentencia que fue apelada por el defensor de víctimas y concedido el recurso.

El día Nueve (09) del mes de Febrero del año de Dos Mil dieciocho (2018) avocó conocimiento de las Diligencias en Segunda Instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Casación Penal M.P. Dr. FABIO DAVID BERNAL SUAREZ, con radicado **No. 11001 60 00 000 2017 02394 01.**

El día Nueve (09) del mes de Julio del año de Dos Mil Dieciocho se da lectura al Fallo de Segunda Instancia, modificando la sentencia en el sentido de adicionar como pena accesoria de inhabilitación para el derecho y funciones públicas conforme al artículo 122 de la Constitución Política, de forma vitalicia y confirma en lo demás, quedando debidamente ejecutoriada.

El día Treinta (31) del mes de Julio del año de Dos Mil Dieciocho (2018) las diligencias fueron remitidas del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao a la oficina de asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Treinta y Uno (31) del mes de Julio del año de Dos Mil Dieciocho (2018) fueron asignadas las diligencias por reparto, al Juzgado Noveno (9°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día diez (10) del mes de septiembre del año de dos Mil dieciocho (2018); el Juzgado Noveno (9°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención equivalente a **Dos (02) meses y un punto veinticinco (1,25) días de pena cumplida.**

El día Dieciocho (18) del mes de Octubre del año de dos Mil dieciocho (2018); el Juzgado Noveno (9°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me reconoció un tiempo de redención equivalente a **Ocho punto setenta y cinco (8,75) días de pena cumplida.**

El día Primero (1°) del mes de Noviembre del año de Dos Mil dieciocho (2018); las diligencias fueron remitidas a los juzgados Homólogos de Tunja (Boyacá).

El día Veinte (20) del mes de Noviembre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el juzgado Primero (1°) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá). **Avoco conocimiento de las presentes diligencias.**

El día Once (11) del mes de diciembre del año de dos Mil Diecinueve (2019); el juzgado Primero (1°) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), me reconoció un tiempo de redención equivalente a **Dos (02) meses y Veinticinco punto veinticinco (25,25) días de pena cumplida.**

El día Veinticuatro (24) del mes de Julio del año de dos Mil Veinte (2020); el juzgado Primero (1°) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), me reconoció un tiempo de redención equivalente a **cuatro (04) meses y Veintisiete (27) días de pena cumplida.**

El día Veinticuatro (24) del mes de Julio del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Primero (1°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), **me concedió**

el subrogado penal de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

El día cuatro (04) del mes de septiembre del año de dos Mil Veinte (2020); las diligencias fueron nuevamente remitidas a los Juzgados Homólogos de la Ciudad de Bogotá D.C.

El día Catorce (14) del mes de Octubre del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Noveno (9º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.**

El día Catorce (14) del mes de Octubre del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Noveno (9º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió el cambio de domicilio a la **Calle 39 A Sur No. 73 D – 84 / 86 (Nomenclatura antigua) Calle 39 A Sur No. 73 D – 78 (Nueva nomenclatura) Super 6 Mazana 26** del Barrio “**Techo**” de la Localidad de “**Kennedy**” en la ciudad de Bogotá D.C.

El día Nueve (09) del mes de Diciembre del año de dos Mil Veintiuno (2021); le solicité a través del correo institucional y por escrito el subrogado penal de la libertad condicional al Juzgado Noveno (9º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día tres (03) del mes de Febrero del año de dos Mil Veintidós (2022); el Juzgado Noveno (9º) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Libertad Condicional a HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO por no reunirse los requisitos de ley para ello, conforme a lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginarlo, se ha podido establecer que el condenado HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de junio de 2017 a la fecha actual, - **55 meses y 24 días-**, a este tiempo se deben adicionar las redenciones de pena reconocidas así: **11** de diciembre/2019, - **85.5 días-**, 24 de julio/2020, - **147 días-**, 10 de septiembre/2018, - **2 meses y 1.25 días-**, 18 de octubre/2018, - **8.75 días-**; **lo cual arroja un guarismo total de - 65 meses y 26.5 días - como tiempo de pena descontado.**

Significa lo anterior que está próximo a cumplir el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO son 52 meses y 6 días, tiempo que pronto será cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Así mismo, frente al arraigo familiar y social del condenado HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO se tendrá en cuenta la dirección donde actualmente cumple el beneficio de la prisión domiciliaria sí eventualmente le fuere concedida la libertad condicional.

En este sentido, se advierte desde ya que para el despacho es claro que para demostrar el arraigo familiar y social entendiendo que las características especiales en la forma de vida del individuo como lo son los oficios, artes o profesiones, como el lugar de domicilio y/o residencia, su vínculo y su comportamiento familiar y social, el deber como ciudadano y actuar como tal dentro de una comunidad exige obviamente una clara demostración de que se permita confiar fundadamente en que resulta provechoso para él y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad, de allí que en estos términos debemos entender el arraigo familiar y social.

Ahora bien, frente a la valoración de la conducta, tenemos que para el Despacho es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención FRAUDE PROCESAL-CONCIERTO PARA DELINQUIR - FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO - ESTAFA AGRAVADA, que evidencian el comportamiento y la personalidad de la penada y que debe ser analizada y jurídicamente ponderada, puesto que

se trata de aplicar la novísima ley 1709 de 2014 la cual reformó algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000 y Ley 55 de 1985 y dictó otras disposiciones, obviamente, bajo el principio de la favorabilidad pero sin dejar de estudiar todos y cada uno de los requisitos que de alguna manera harían viable o no la concesión del beneficio incoado, pues de tal manera que desde ya para esta Judicatura la conducta desplegada por el condenado resulta grave en el sentido que de acuerdo al acontecer fáctico se tiene que: **"...Con ocasión a una investigación adelantada por la oficina de control interno de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, se descubrió que desde el año 2014 operaba una red de funcionarios de esa misma entidad que adulteraban, simulaban, modificaban información en las bases de datos de dicha Administradora, con el fin de otorgar pensiones, a personas que no reunían los requisitos establecidos por la Legislación Colombiano para tal fin."**

"...Debido a la investigación adelantada por el CTI, Dijin, con apoyo de Colpensiones, se logró establecer que estas personas inventaban historias laborales de personas que no estaban afiliadas a Colpensiones, en otros casos para los afiliados al sistema simplemente las adulteraban para alcanzar las semanas requeridas, cambiaban las fechas de reconocimiento de la mesada pensional o simplemente ingresaban semanas que correspondían a otras personas..."

"...Dicha red delincuencia! operó con personas que laboraban en la división de "historias laborales" quienes accedían a un aplicativo denominado -HISTORIA LABORAL TRADICIONAL- de donde se extrae el reporte de semanas cotizadas por los afiliados, y en donde se hacían las modificaciones, luego de adulterar dicho aplicativo con las semanas requeridas para alcanzar el status de pensionado, el expediente pasaba por manos de otro integrante de esta red delincencial, quien ostentaba el cargo de sustanciador encargado de tramitar las solicitudes de prestaciones económicas en todas las instancias, una vez este emitía el acto administrativo de reconocimiento pensional, el expediente era enviado ante los revisores quienes eran los encargados de examinar dicho acto administrativo y a sabiendas que la persona tenía adulterados los requisitos, otorgaban el visto bueno final para su reconocimiento pensional"

"...Bajo esta modalidad se conocieron ciento sesenta y seis (166) casos documentados en la investigación, se supo que esta conducta se postergó por los últimos tres años, defraudando al Estado Colombiano por más de cinco mil ciento once millones de pesos. (\$5.111.000.000)-"

"...De las labores investigativas también se conoció que una de esas personas que participó en estos hechos delictivos fue el señor HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO. quien laboró como analista 1 en la división de "historias laborales" y manipuló el sistema a través de su usuario **"HFVALLEJOJ"** y se sabe que participó en doce (12), de los ciento sesenta y seis (166) casos documentados..."

Así las cosas, el condenado hacía parte de una banda delincencial que laboraban en la división de "historias laborales" quienes accedían a un aplicativo denominado -historia **laboral tradicional**- de donde extraían el reporte de semanas cotizadas por los afiliados, y en donde se hacían las modificaciones, luego de adulterar dicho aplicativo con las semanas requeridas para alcanzar el status de pensionado, el expediente pasaba por manos de otro integrante de esta red delincencial, quien ostentaba el cargo de sustanciador encargado de tramitar las solicitudes de prestaciones económicas en todas las instancias, una vez este emitía el acto administrativo de reconocimiento pensional, el expediente era enviado ante los revisores quienes eran los encargados de examinar dicho acto administrativo y a sabiendas que la persona tenía adulterados los requisitos, otorgaban el visto bueno final para su reconocimiento pensional; es así como el aquí condenado VALLEJO JARAMILLO realizó modificaciones irregulares a quien correspondía el usuario "hfvallejoj"; lo que determinó que se realizaban las mismas en los sistemas de información de Colpensiones con el fin de otorgarle beneficios a personas afiliadas y no afiliadas que no cumplían los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de vejez; es más se ordenaba el pago de mesadas pensionales a personas que en algunos casos ni siquiera estaban afiliadas a la administradora de pensiones, todo ello en detrimento del erario público; de allí que resultó condenado como coautor en los punibles de Concurso Heterogéneo de concierto para delinquir, acceso abusivo a un sistema informático, violación de datos personales agravado y estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

La gravedad de la conducta de estado es alta, por cuanto se encontraba supeditada a la comisión de los punibles de falsedad en documento privado y acceso abusivo a sistema informático y que su cuantía asciende a \$5.111.000.000; situaciones estas que nos llevan a considerar que es necesario para él, continuar con el tratamiento no convencional (prisión

domiciliaria), tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad.

Así las cosas, el penado no se hace merecedor al beneficio de la libertad condicional teniendo en cuenta que esta Judicatura seguirá sosteniendo su criterio jurídico para considerar que el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta la gravedad del delito por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades, naturaleza del acto cometido, móviles y forma de comisión, antecedentes de todo orden, el peligro que puede representar para la Sociedad), que se hace de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso; debe analizar la sentencia condenatoria, el comportamiento en prisión, estos factores ciertamente, revelan aspectos esenciales de la personalidad, este juicio de valor debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado para que pueda concedérsele, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).

La valoración de los criterios subjetivos para establecer la procedencia de la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, no desconoce los fines de la sanción en la fase de la ejecución.

La conducta del sentenciado HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO resulta grave pues se analiza y se pondera no la responsabilidad del condenado lo cual ya tuvo ocurrencia dentro de la sentencia condenatoria, en el entendido que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda verse sobre la responsabilidad penal del condenado, lo que debe operar es que el funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible *valorado* y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento, como criterio para conceder o no la libertad condicional.

Al respecto dijo la Corte:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional." Sentencia C-194 de 2005.

La Corte concluye que el proceso penal tiene por objeto determinar Ja responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al **juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal, (subrayas del Despacho)**

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad

del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

" Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento *sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*. En el mismo sentido, el estudio *versa sobre hechos* distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, *cuales* son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento de/sentenciado en reclusión.

“ Por ello, *la pretendida* triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se *rompe* como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues *la segunda valoración* no se *hace* con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

Lo Corte reitera que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Sea el momento de hacer referencia a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación del 28 de mayo de 2014, MP. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández. Rad.43524, que en sus apartes pertinentes afirmó sobre la gravedad de la conducta y la personalidad del infractor.

(...)

En lo particular, *atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:*

«Sin embargo, la era vedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria.

En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 de la Constitución).

(...)

Ahora, lo dicho no se constituye en un análisis de la conducta desde la perspectiva ética, como no puede ser, sino una muestra su desvalor y su capacidad para interferir nocivamente el bien jurídico. entendido como un proceso de interacción social y material que preexiste a la norma y une esta valor a recoge y protege. En ese marco, es indiscutible que con la apropiación de bienes del Estado se impidió la materialización de la inversión social, que es tan importante que de acuerdo con el artículo 350 de la Carta Política, tiene prioridad sobre cualquier otra.

La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la elocución de tu pena como respuesta proporcional a lo accésion, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.

También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden, En efecto, se suele pensar que sola a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de "selección positiva" de los eventuales infractores de la ley penal.

(...)

Es claro entonces, que, la gravedad del delito, de car a determinar el posible peligro para la comunidad y personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse en el momento de analizar el presupuestos subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagró el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.

A sí mismo, también en reciente pronunciamiento emitido el 15 de octubre de 2014, por H. la Corte Constitucional de la República de Colombia en Sentencia C-757/14. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Frente a la *Gravedad de la Conducta* al momento de decidir la Libertad condicional en algunos de sus apartes señala:

...F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se vera más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C- 261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social Sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que **el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados** (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

'Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' ("subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual *además* se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia

jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la **Vers'naljdad'** reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden, **que** el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración** tanto **de** la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.
(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala **de Revisión que** los **Juzgados 1o y 2o de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que** el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, **valorados en su oportunidad en** los fallos **de instancia**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

'Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).'" Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad.

Para este Ente Ejecutor es claro que la aplicación por principio de favorabilidad de la Ley 1709 de 2014 en su art. 30 el cual señala los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, no puede convertirse en una feria de libertades con el desconocimiento de otras circunstancias diferentes al hacinamiento de los establecimientos carcelarios, cuando lo que debe prevalecer es también el interés general de la sociedad.

Frente a este tópico cuando señala que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la *sanción*: específicamente ha señalado que los ya denominados por la *doctrina* y la jurisprudencia, como aspectos subjetivos, cuya satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado no son excluyentes entre sí. sino acumulativos, es *decir*, la valoración del juez respecto de todos esos debe confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de l-a gracia, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario, porque lo que hay que considerar una doble labor

de diagnóstico y pronóstico que la ley impone al Juez al momento de analizar la posible liberación de un condenado, de allí que se hace necesario la concurrencia simultánea de todos y cada una tales exigencias, de las cuales no puede descartarse o subestimarse las relacionadas con la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma.

De otra parte, para esta Judicatura es claro que NO se está entrando a realizar una doble valoración frente a los hechos que dieron soporte a una sentencia condenatoria en contra de **HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO**, pues resulta viable jurídicamente entrar a analizar la gravedad de la conducta del sentenciado en el sentido de resaltar que el derecho penal está llamado a desempeñar una labor profiláctica en abstracto, **pues dados los presupuestos de garantía de los derechos del procesado, también se encuentra orientado hacia una función especial**, pero se ha de advertir que no es aceptable que se tome sólo en el sentido negativo sino que **se debe propender hacia la concreción de los fines propios de la pena (protectora y preventiva), y su objetivo fundamental que es la resocialización del penado**, siendo el fin primordial del tratamiento penitenciario el de **“preparar al condenado, mediante resocialización, para la vida en libertad”** máxime cuando se trata de conductas tan graves como las cometidas por la penada en mención, ello con el fin de que en un futuro se puedan evitar daños mayores al conglomerado.

Así mismo, es evidente que incluyendo las características del delito y las circunstancias que rodearon su ejecución como expresión que son de la personalidad del condenado no es posible dejar pasar por alto la gravedad de la conducta, pues se hace necesario que se cumpla en el fin primordial de la pena cual es el de la **“Resocialización”**, pues desde el punto de vista de los derechos fundamentales es incuestionable que toda restricción de la libertad implica un menoscabo indeseable de derecho de una persona pero un juicio de ponderación adecuado puede llevar a la conclusión de que en casos excepcionales como lo exigen los tratados internacionales sobre derechos humanos pueden sacrificarse de manera razonada, tales derechos cuando tal sacrificio sea indispensable para la garantía de ciertos fines como los artículos 1 y 2 de la Constitución Nacional uno de los principios fundantes del Estado Social de derecho es la prevalencia del interés general que es el de la comunidad. De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará el beneficio de la libertad condicional al penado, teniendo en cuenta que frente a la valoración de la conducta para el Despacho resulta suficientemente claro que necesita continuar con tratamiento penitenciario no convencional, esto es, en prisión domiciliaria.

Por lo demás, debe señalarse que contra el presente pronunciamiento proceden los recursos de Reposición y Apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECORRENTE

Sea lo primero extender un saludo a todas las personas intervinientes en el presente proceso en especial en este recurso.

Con todo respeto su Señoría me permito presentar las siguientes consideraciones con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el presente recurso.

Paso seguido presentar mis consideraciones frente a la negativa de la Concesión del subrogado penal por parte del Señor Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

➤ *Frete a las sentencias enunciadas por el Señor Juez de ejecución de Penas sobre la valoración de la conducta punible.*

En dicho interlocutorio manifiesta el otorgamiento que le da la ley y las reiteradas sentencias de los altos tribunales para la valoración de la conducta punible al momento de resolver sobre las solicitudes de los subrogados penales

Cabe resaltar que hace referencia sobre a la gravedad de la conducta punible y la resocialización del privado de la libertad, y trae aparte de las mismas sentencias, en donde se evidencia claramente que tiene la potestas de valorar frente a la gravedad de la conducta punible.

Pero también lo es que en las mismas sentencias renombradas por el Despacho traen a colación, otros apartes donde dicen:

(...)

En esa oportunidad, la Sala reiteró lo dicho por depurada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal para el cual la valoración de las condiciones necesarias para la concesión de la libertad condicional no implica un nuevo enjuiciamiento de la conducta penal del sindicado y, por tanto, no constituye una violación al principio del non bis in idem. Así, al citar la sentencia del 27 de enero de 1999, con ponencia del H. Magistrado Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte trajo la siguiente argumentación que, aunque no se refiere al Código Penal vigente, sí conserva el mismo principio jurídico del actual:

De este modo, los "antecedentes de todo orden" que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).

Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado" (CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego)

Frente a las conclusiones que presenta frente a la necesidad de seguir la prisión domiciliaria

En este Sentido su Señoría realiza una aseveración de acuerdo con un informe de policía judicial, en donde denota las actividades de las personas que fuimos condenadas en el presente proceso, cuya valoración no fue realizada por el Señor Juez fallador.

Esto sin tener en cuenta que la condena la cual estoy purgando se llevó a cabo por una aceptación de cargos en un preacuerdo y no por que se haya debatido en Juicio, el informe de policía judicial que nada de lo manifestados es cierto y que no conté con los recursos económicos, técnicos, periciales y de defensa para debatirme en un juicio,; ya que como es de conocimiento público se requiere de muchos instrumentos para demostrar mi inocencia y que por sugerencia de mi defensor decidí realizar un preacuerdo y no por que los hechos plasmados en ese informe fueran ciertos.

Lo que llevó a mi condena es estar con personas que realizaban unos actos impropios ante la justicia y que por ser familiar de uno de ellos resulté vinculada a las diligencias, sin tener otra opción de ir a la Cárcel o afrontar un juicio que lo cual me acarrearía una sentencia condenatoria más larga al ser vencida y no tener al no tener las pruebas suficientes para demostrar mi inocencia.

Lo cierto es que acepte cargos y en estos momentos me encuentro privada de la libertad, purgando una condena de la cual supero las 3/ partes de la misma

Llama la atención y es lo que hace que se presente este recurso es que si bien es cierto el delito por el cual fui condena reviste alto impacto social, nunca se valoró por parte del Señor Juez de ejecución de Penas, la resocialización durante todo este largo tiempo en prisión.

No ha tenido una sola mirada frente a la resocialización, sino que el interés del Juez no es imparcial sino parcializado para que cumpla toda la condena en complejo penitenciario.

En reiteradas oportunidades he aportado documentos para demostrar mi arraigo familiar y social, mi nivel de escolaridad, mi situación como madre cabeza de hogar, que soy una persona con principios, con sueños y objetivos proyectados para ser una mejor profesional para el día de mañana y darle a mi familia una mejor calidad de vida.

En ninguna parte de la providencia se resalta o se hace un paréntesis o una valoración preponderada frente a la gravedad de la conducta punible y la personalidad y la resocialización. Simplemente se enfatiza a la gravedad del delito.

Que al momento de mi captura me encontraba laborando en la empresa Contac Center, como una persona de bien, que nunca había tenido antecedente alguno en mi vida, que pertenecía a un grupo familiar con valores y principios morales.

Que le he demostrado al Señor Juez de ejecución de Penas, que no poseo bienes a través de la insolvencia económica con el fin que no he obtenido capital de alguna actividad ilícita

Que llevaba una vida normal con mi familia y había hasta realizado una postulación en Colsubsidio para vivienda como madre cabeza de hogar.

En estos momentos y pese a que me encuentro privada de la libertad me vincule en un programa de educación profesional en un convenio entre el INPEC y la Universidad Minuto de Dios UNIMINUTO encontrándome vigente en el programa de educación. No solamente por cumplir con el tiempo de resocialización el cual adelanto como ranchera en el Complejo Penitenciario; como también demostrar la persona íntegra que soy y el deseo de superación

Por lo anterior traigo a colación un aparte de la Sentencia C - 019 de 2014, que, manifiesta:

3. El beneficio de libertad condicional. Recuento normativo

3.1. De conformidad con el precedente de la Corporación los subrogados penales son medidas sustitutivas de las penas de prisión y arresto, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria.

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de “la valoración de la conducta punible”, esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que “el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

3.6. La Ley 890 de 2004 modificó la Ley 599 de 2000 y señaló que el juez puede conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

3.7. En sentencia C-194 de 2005, la Corte precisó que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. El juez no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado. “El funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

3.8. La Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

3.9. Pues bien, a pesar de la regulación normativa expuesta, resulta inescindible el estudio del artículo 64 en consonancia con el artículo 68 A, el cual ha sido modificado por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1708 de 2014 y 1773 de 2016) en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

3.10. La norma aludida ha sido objeto de las siguientes modificaciones: La Ley 1142 de 2007 estableció que no se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5)

años anteriores. Esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 28, que adicionó la prohibición de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos a la persona que haya sido condenada por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

3.11. El artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 consagró que no tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos, negociaciones y el allanamiento a cargos.

3.12. Adicional a lo anterior, en ese periplo normativo, debe tenerse en cuenta la Ley 733 de 2002, la cual estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. Así mismo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 consagra que cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.

4. *Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración*

4.1. Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal. “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.” Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultraactividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4.2. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

“la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

4.3. Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades. Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.

4.4. Adicional a lo anterior, también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 de 2000 con disposiciones de la Ley 906 de 2004, y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 de 2000 a asuntos tramitados por la Ley 906 de 2004, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio. No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso. En materia de libertad provisional u otros aspectos como la redosificación de la pena para acceder a beneficios administrativos, debe resolverse la solicitud de libertad y lo que se decida sobre la favorabilidad tendrá carácter provisional y así habrá de declararse.

4.5. Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: “la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado”.

4.6. Así mismo, se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás; ii) ello no significa descartar la posibilidad de que ciertas normas procesales de efectos sustanciales consagradas en la Ley 906 de 2004, sean aplicadas en virtud del principio de favorabilidad en las actuaciones penales que se rigen por la Ley 600 de 2000; iii) en relación con la Ley 906 de 2004 esta podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos; iv) con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera tanto

para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004, en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delincan en vigencia de la referida normatividad.

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

OTRAS COSIDERACIONES JURIDICAS QUE DEBEN DE SER TENIDAS EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

En cuanto al factor subjetivo y la previa valoración de la conducta:

La expresión **previa valoración de la conducta punible** fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C - 757 del 15 de octubre 2014, en el entendido de que «las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la misma providencia de constitucionalidad -en la que se recogieron varios de los argumentos expuestos con anterioridad en la sentencia C - 194 de 2005-, la Corte expuso que el nuevo texto del artículo 64 no contraviene la prohibición del **non bis in ídem**, pues **«aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.»**

De acuerdo a lo reseñado por el **a-quo**, quien se basa en el referente jurisprudencial señalado anteriormente, resulta plausible entender que toda infracción penal comporta una afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por el Estado, pues, de lo contrario, el comportamiento no llegaría al ámbito de acción del Derecho Penal. Por lo que las valoraciones que verdaderamente justifiquen que sobre el condenado recaiga un tratamiento penal inflexible, deben ser consideradas por el despacho de conocimiento.

Debe ponderarse que los hechos que aquí nos ocupan se verificaron bajo la vigencia de la Ley 890 de 2004 en cuyo artículo 5° se demanda al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tener en cuenta la valoración de la “gravedad de la conducta” para efectos de ponderar el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional por lo que resultaba entonces plausible que se haga la valoración de la conducta punible como requisito previo a considerar los demás aspectos de procedibilidad del subrogado impetrado.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de abril de 2017 proferida en el radicado STP-5898 señaló: **“la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas** y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla **general**. En este segundo momento del **análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria**. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem” **(negrilla y subrayado dentro del texto)**

Igualmente en punto a la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-640 de 2017 lo siguiente:

Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible ” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones “podrá ” y “previa valoración de la gravedad de la conducta punible ” contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

“8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo “podrá”, que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo “conceder”. La inclusión del verbo “podrá” significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma”

Además, la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

“36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los

condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional “previa valoración de la conducta punible”, pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta deben tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable” Lo que también rige para los condenados.

Así las cosas, no está vedado ni es un impedimento para el Juez ejecutor de la sanción la valoración de la conducta punible a fin de ponderar la viabilidad de conceder o no el beneficio de la libertad condicional, siempre y cuando se mantenga dentro del marco o parámetros valorativos que sobre dicho aspecto haya señalado el juez fallador.

No obstante lo anterior este postulado no puede reñir ni puede declararse en conflicto frente al examen que también debe efectuar el Juez de ejecución de penas en punto a los demás requisitos subjetivos y especialmente frente a la valoración que debe efectuar en punto de los efectos que la pena privativa de la libertad debe cumplir en pro de la rehabilitación y resocialización del condenado, pues como atrás se dijo, la valoración de la gravedad de la conducta punible es solo uno del conjunto de elementos que deben tenerse en cuenta en aras de efectuar la ponderación sobre la viabilidad de otorgar o no el subrogado de la libertad condicional deprecado. (subrayado de este despacho)

No puede el despacho ignorar que cuando el artículo 12 del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993 establece el **“sistema progresivo”** como principio del cumplimiento de la pena y lo cristaliza a través de las fases del tratamiento penitenciario señaladas por el artículo 144 de la misma norma, se orienta específicamente a que el interno en algún momento de dicho tratamiento obtenga la libertad condicional, tal como así lo establece el numeral 5 de dicha disposición al llegarse a la fase de confianza.

Por ello no puede entenderse en principio que ni la norma penitenciaria y carcelaria ni el ordenamiento penal tanto adjetivo como sustantivo, establezcan que el condenado, cualquiera que sea sus circunstancias y condiciones, se vea siempre abocado a cumplir con la totalidad de la condena como única forma de obtener el cometido resocializador de la sanción; pues se desnaturalizarían entonces no solo los principios de dicha disposición, sino además las finalidades y funciones de la pena, tal como se encuentran señaladas en los artículos 3 y 4 de la norma penal sustancial (ley 599 de 2000).

Así las cosas si se armonizan dichos preceptos en conjunto, se llega a la conclusión que la sanción penal, dentro de sus muchos propósitos y objetivos, tienen por finalidad lograr la resocialización del condenado, la cual solo se podrá poner a prueba y evaluar en la medida que este pueda reinsertarse al seno de la comunidad mediante mecanismos como el de la libertad condicional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, entre los que también vale ponderar la gravedad de la conducta, como atrás se dejó sentado, sin que sea esta el único y exclusiva elemento de juicio a tener en cuenta para valorar su concesión o no.

En sentencia T-019 de 2017 la H. Corte Constitucional señaló: “El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal”

Igualmente, en la sentencia T-640 de 2017 arriba citada sobre este mismo particular, la Corte Constitucional acotó:

“De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-penal y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma

que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”.

Al hacer hoy una nueva ponderación de cara a las determinaciones de la H. Corte Constitucional, en sentencias como la 019 y 640 de 2017 atrás reseñadas y, efectuado un juicio de proporcionalidad entre la retribución social justa por el daño causado por la encartada y los demás principios y finalidades de la pena consagrados en los artículos 3 y 4 del estatuto penal sustantivo y teniendo como marco de referencia que la enjuiciada en efecto he descontado en reclusión física desde el día **Ocho (08) del mes de Junio del año de dos Mil Diecisiete (2017)** de manera continua e ininterrumpida a la fecha, es decir, y como lo manifestó su despacho como tiempo físico, **Cuatro (04) años y Ocho (08) meses** de pena cumplida, más un tiempo de redención reconocido, para un total de **Diez (10) meses y dos (02) días de pena cumplida** lo que equivale al cumplimiento de aproximadamente el Setenta y Cinco punto Nueve (75.9%) de la sanción irrogada y en todo caso un guarismo superior a las 3/5 partes de la pena impuesta de Siete (07) años y Tres (03) meses, por lo que se cumple con el requisito cuantitativo para conceder el beneficio de la libertad condicional deprecado.

Aunado a lo anterior se tiene que se cuenta con pruebas suficientes de mi arraigo familiar y social, de mi buen comportamiento el ámbito de su comunidad y, que frente al aspecto subjetivo, durante mi reclusión, he observado una buena y ejemplar conducta. Situación por lo que he sido clasificada en fase de mínima seguridad, contando además con resolución favorable emitida por las directivas del respectivo establecimiento carcelario para efectos del otorgamiento del subrogado impetrado.

Su señoría Ruego a Usted al momento de valor este factor sea tenido en cuenta la conducta y resocialización que he realizado en los diferentes establecimientos carcelarios en los que he permanecido, la conducta y el desempeño de las actividades desarrolladas.

Que igualmente presenté perdón público por la toma de la mala decisión que tomé y que por tal situación hoy me encuentro privado de la libertad y lejos de mi núcleo familiar.

Igualmente, y debido a mi comportamiento fui clasificada en fase de mediana seguridad y se me concedió por parte del Establecimiento carcelario y avalado por el Señor Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

CONCLUSIONES FINALES DEL RECURSO

Su Señoría, me permito realizar las conclusiones finales de la sustentación del presente recurso:

Me encuentro privada de la libertad de manera continua e ininterrumpida desde el día Ocho (08) del mes de Junio del año de Dos Mil Diecisiete (2017) a la fecha.

Me encuentro en prisión domiciliaria, en donde he realizado una adecuada resocialización y cumpliendo cabalmente con el subrogado penal..

Cumplo con todos los factores objetivos del artículo 64 del Código Penal.

He realizado una continua, constante y adecuada resocialización dentro del penal con el fin de poder acceder a los subrogados penales.

En la sentencia recurrida nunca se realizó una valoración de mi comportamiento y conducta y que pese a que el Complejo Penitenciario y Carcelario emitió una resolución de concepto favorable para la viabilidad del subrogado penal ésta se ignoró totalmente.

Tampoco se tuvo en cuenta que fui clasificada en fase de mediana seguridad y que para obtener esta resolución y esta clasificación se debe de cumplir con una adecuada resocialización.

Lo más importante es manifestar que pido perdón público ante estas eventualidades, que he cometido un error que le ha hecho daño a mi familia y que presento mi total arrepentimiento por los daños causados, que el haber aceptado cargos me hace sentir como una delincuente y que debí de haber debatido en juicio y así no le hubiese podido demostrar a la justicia mi inocencia le hubiese demostrado a mi familia que no eran ciertos los hechos indilgados, pero me invadió el temor y me venció la incertidumbre.

Le pido al todo poderoso ponga en sus manos de su infinita sabiduría para lograr reintegrarme nuevamente a la sociedad y tenga la oportunidad de retornar a mi hogar, seguir adelante con nuevos y positivos proyectos de vida y darle una mejor calidad vida a mi menor hijo.

Es de reiterar que el Complejo Penitenciario y Carcelario ha remitido en dos oportunidades, la Resolución de concepto favorable para el estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

PETICION DEL RECURSO

Al Señor Juez Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, con todo respeto y por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva **REPONER** el auto en el sentido de concederme el subrogado penal de la libertad condicional o en su defecto me conceda el recurso de **APELACION**.

Consecuencialmente,

Al Señor Juez fallador, con todo respeto me permito solicitarle se **REVOQUE** el auto Interlocutorio proferido el día Tres (03) del mes de Febrero del año de dos Mil Veintidós (2022); por medio del cual se me negó la libertad condicional y en virtud de ello se me conceda el subrogado penal de la Libertad condicional, por cuanto he realizado una adecuada resocialización.

1. NOTIFICACIONES

En la **Calle 39 A Sur No. 73 D - 78 (Nueva nomenclatura)** Super **6** Mazana **26** del Barrio **"Techo"** de la Localidad de **"Kennedy"** en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil **No. 320 808 97 64**, Teléfono fijo **No. 264 81 54** y correo electrónico: hvallejojaramillo@gmail.com

Atentamente,



HUMBERTO FERNANDO VALLEJO JARAMILLO

C.C. **No. 79'715.235** de Bogotá D.C.

N.U.I. **No. 1.021.058** I.N.P.E.C

Condenado.